



NACIONES UNIDAS
ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS
OFICINA EN MÉXICO

UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS
OFFICE IN MEXICO

Palabras del señor Amerigo Incalcaterra, Representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con motivo del Foro Regional de Reforma Constitucional Integral en materia de Derechos Humanos.

(Universidad de Colima – 4 de junio de 2007)

La reforma constitucional en materia de derechos humanos a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha sido invitada por las Comisiones de derechos humanos de la Cámara de Diputados y del Senado de la República para acompañar el proceso de reforma constitucional en materia de derechos humanos que actualmente se está llevando a cabo en el Congreso de la Unión.

Saludamos con gran beneplácito la realización de este evento, que es el primero de diez foros regionales que se organizarán en todo el territorio mexicano, con el objetivo de impulsar la discusión de los diversos sectores sociales, que permitan la elaboración de una iniciativa que reforme, adicione y derogue diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos.

La Reforma Constitucional en materia de derechos humanos implica un reto político y técnico de gran trascendencia, de modo que debería de tratarse de una iniciativa ampliamente consensuada por todos los actores políticos y sociales, incluyendo, por supuesto, además de los Partidos Políticos, al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo, a la Academia, a las organizaciones de la sociedad civil, a los pueblos indígenas, entre otros.

Tomando como punto de referencia a los instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha ratificado en materia de derechos humanos, la Oficina desea proponer un conjunto de temas para ser considerados en el proceso de reforma constitucional y con ello alcanzaría tres objetivos:

1. Introducir plenamente el concepto de derechos humanos en la Constitución mexicana.
2. Garantizar la más alta jerarquía y eficacia normativa a los derechos humanos dentro del orden jurídico mexicano; y
3. Reforzar las garantías y mecanismos de protección de los derechos humanos.

La mayoría de los temas que aquí se proponen fueron formulados como recomendaciones o propuestas específicas en el *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, promovido por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2003. También muchos de estos temas han sido propuestos por diversas organizaciones de la sociedad civil y en su momento fueron discutidos en el seno de la Comisión de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos.

La Oficina considera que la vigencia plena de los derechos humanos no puede asegurarse por el mero acto de adopción de instrumentos internacionales que los enuncian, ni por el mero reconocimiento de la competencia de los órganos y mecanismos instituidos por la normativa internacional para vigilar la observancia de esos tratados.

La protección y la garantía de los derechos humanos corresponden, en primer término, a cada uno de los Estados, como primera manifestación de sus competencias soberanas.

Bajo ésta lógica la Declaración y Plan de Acción de Viena, adoptada en la Conferencia Mundial sobre derechos humanos en 1993, insta a los Estados a que incorporen en su legislación nacional los estándares contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos¹. Con ello se pretende acercar el discurso internacional de los derechos humanos a la vivencia real de los mismos por parte de los habitantes de cada Estado.

En este sentido, el Plan de Acción de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señora Louise Arbour, que fue aprobado por todos los Estados partes de Naciones Unidas en septiembre de 2005, hace énfasis en la necesidad de contribuir a salvar la distancia que separa la retórica empleada en el discurso de los derechos humanos y las crudas realidades que pueden encontrarse sobre el terreno².

Al día de hoy en el plano internacional y regional se cuenta no sólo con un catálogo amplio de derechos humanos, sino, además, con un conjunto muy rico de jurisprudencia, observaciones generales y resoluciones que han venido esclareciendo, interpretando y desarrollando cada uno de los derechos. Todo ello permite reconocer que tanto en el sistema internacional, como en los sistemas regionales de derechos humanos –especialmente el europeo y el americano– se cuenta con una gran experiencia en la formulación, protección, promoción y aplicación de los derechos humanos.

Un número importante de países han podido aprovechar esta experiencia debido a que en los últimos 50 años han pasado por un proceso de reforma constitucional integral e, incluso, por procesos de transición en el que han adoptado nuevas constituciones.³

En la mayoría de ellas se ha establecido un catálogo de derechos en sintonía con los instrumentos internacionales y regionales.

I. El rol de la Constitución en la vigencia de los derechos humanos

Para conocer el grado de vinculación que existe entre derechos humanos y el marco constitucional basta con citar el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789,

¹ Véase el párrafo 83 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptado el 25 de junio de 1993. A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993.

² NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Plan de Acción presentado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, 26 de mayo de 2005, (A/59/2005/add.3).

³ Tal es el caso, por citar algunos ejemplos, de las llamadas constituciones de posguerra, como la italiana de 1947, la alemana de 1949 o la francesa de 1958; también ha sido el caso de las constituciones que han surgido como el resultado de la transición de regímenes autoritarios a sistemas de gobierno democráticos, como es el caso de la Constitución portuguesa de 1976 y la Constitución española de 1978, de manera más reciente algunos países de Europa del Este han adoptado nuevas constituciones tras la caída del bloque comunista, mientras que son muchos los países americanos que recientemente han reformado por completo sus constituciones, tal es el caso de las constituciones de Canadá (1982), de Brasil (1988), de Guatemala (1985), de Colombia (1991), de Perú (1993), de Ecuador (1998) y de Venezuela (2000).

“Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”.

En relación con los derechos humanos la supremacía de la Constitución adquiere especial relevancia en dos ámbitos específicos. El primero de ellos se refiere al denominado control de constitucionalidad, el cual básicamente se refiere a que toda ley secundaria o acto de autoridad que vaya en contra del contenido esencial de los derechos reconocidos en la Constitución deberá ser considerado como inválido, es decir, los derechos humanos se convierten en el criterio para determinar la validez o invalidez del resto de las normas y actos jurídicos.

El segundo de ellos se refiere a la aplicabilidad de los derechos humanos, pues el hecho de que los derechos humanos también participen de la más alta jerarquía normativa implica que gocen de una obligatoriedad directa, es decir, no requieren de ningún acto administrativo o legislativo secundario para que su cumplimiento pueda ser exigido por sus titulares ante los tribunales u organismos no jurisdiccionales y para que puedan hacerse valer frente todos los actores sociales y políticos, ya sean autoridades del Estado o particulares.

En relación con la función de *norma directiva fundamental*, tenemos que al estar consagrados un conjunto amplio de derechos humanos en la Constitución, su propia dinámica de norma directiva implica que los derechos humanos, así como los valores que constituyen su fundamento, tales como: la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad o la solidaridad, se constituyen en la razón de ser que dota de legitimidad al Estado, así como en el referente ha seguir por los tres poderes.

El poder Legislativo adquiere la obligación de dotar del marco jurídico necesario para que cada derecho pueda ser garantizado e implementado en la práctica, el Poder Ejecutivo adquiere el deber de realizar todas las acciones necesarias para la protección y promoción de los derechos y el Poder Judicial asume el encargo de restituir y reparar el daño que se haya provocado por la violación de algún derecho.

De lo anterior se colige que en un Estado constitucional democrático la vigencia efectiva de los derechos humanos constituye uno de los parámetros de validez y legitimidad de toda decisión pública, además de dotar de un contenido ético a la Constitución que servirá de referente para determinar la validez material o sustancial del resto de las normas secundarias.

II. La Constitución mexicana y los derechos humanos

En el caso de México lo que primero que habría que reconocer es que se cuenta con una tradición bicentenaria en el reconocimiento de derechos humanos por sus ordenamientos jurídicos y, de manera particular, por las diversas constituciones que ha tenido a lo largo de la historia.⁴

Aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 ha sufrido desde su inicio hasta la fecha más de 70 reformas en su Capítulo I, titulado “De las garantías individuales”, realmente no se ha reformado de tal manera que esté a nivel de las más modernas Constituciones.

⁴ Desde los Sentimientos de la Nación de 1813, pasando por la Constitución de Apatzingán de 1814, las Leyes Constitucionales de 1934, las Bases Orgánicas de la República de 1842, la Constitución de 1857, hasta concluir con la Constitución de 1917⁴, los habitantes del territorio mexicano han gozado de la protección jurídica de un conjunto importante de sus derechos humanos.

Si bien es cierto que en 1917 México fue pionero en el reconocimiento constitucional de los derechos humanos, especialmente en lo que se refiere a los de carácter social, también lo es que la manera concreta en que la Constitución mexicana consagra los derechos humanos se encuentra afectada de ciertas deficiencias estructurales que obstaculizan la plena eficacia de los derechos en la práctica.

Mencionaré muy brevemente algunas de estas deficiencias.

1. El término de “garantías individuales” empleado para referirse a los derechos humanos es restrictivo de algunas dimensiones de los derechos.

En primer lugar, confunde lo que son los mecanismos para proteger los derechos con los derechos mismos, pues en realidad una garantía es un instrumento a través del cual se protege un derecho y no un derecho en sí mismo.

En segundo lugar, el término “garantías individuales” atiende a una concepción individualista y estatalista de los derechos humanos, que si bien tuvo un auge importante a finales del siglo XIX y principios del XX, ya ha sido muy superada por las nuevas corrientes del derecho. En este sentido también hay que advertir que el término atiende a una concepción liberal de los derechos, en la que, por una parte, se privilegia a los derechos civiles y políticos y en la que los derechos económicos y sociales no tiene un acomodo fácil, mientras que, por otra parte, comprende que los únicos titulares son los individuos concretos, negando de entrada la posibilidad de reconocer a ciertos grupos o comunidades la titularidad de los denominados derechos colectivos.

Para suplir esta deficiencia se recomienda la sustitución del referido término por otro tipo de términos como podrían ser el de derechos fundamentales, empleado por varias constituciones europeas y latinoamericanas o por el de derechos humanos, empleado más en el ámbito internacional y regional.

2. La segunda deficiencia se refiere a que a pesar de que el artículo 133 constitucional incluye a los tratados internacionales como Ley suprema de la Nación, la redacción del artículo no es muy clara en relación al nivel jerárquico que le corresponde a los tratados en relación con las leyes federales y locales. Como es sabido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1999 modificó un criterio que mantenía con anterioridad en el cual a los tratados se les ubicaba debajo de las leyes federales, para determinar que el lugar que les corresponde es justo debajo de la Constitución⁵.

Aunque por supuesto este es un avance importante sería pertinente que la propia Constitución estableciera de manera explícita y clara que los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano les corresponde un nivel superior al de las leyes federales y estatales y un nivel paritario con la Constitución.

⁵ “los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República al suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena época, t. X, nov. 1999, pon. LXXVII, p. 46. tesis aislada)

También esto serviría para aclarar si los tratados de derechos humanos ocupan o no un lugar superior a otro tipo de tratados de naturaleza diversa, como pueden ser los tratados que México ha firmado sobre el tema de libre comercio.

3. La tercera deficiencia se refiere a que debido a las múltiples reformas que la Constitución ha sufrido a lo largo del tiempo de su vigencia, se ha desdibujado casi por completo el criterio que el Constituyente había empleado para ordenar y sistematizar los derechos.

Veamos algunos ejemplos:

a) No todos los derechos se encuentran contenidos en el mismo Capítulo, lo cual ha generado ciertas discusiones sobre la naturaleza de los derechos que quedan fuera del capítulo primero.

b) No se percibe una lógica temática en la ordenación de los diversos derechos, derechos civiles, económicos, sociales, culturales e, incluso, ciertos derechos vinculados con el valor de la solidaridad, como el derecho al medio ambiente, se encuentran entremezclados.

c) Un solo artículo del capítulo primero puede contener más de tres o cuatro derechos a la vez, como sería el caso del artículo 4 constitucional, mientras que, por otra parte, hay otros artículos como el 28 constitucional en el que no se contiene realmente ningún derecho. Tal vez, lo más grave de la falta de orden y sistematización no se refiera tanto a la carencia de un criterio formal de ordenación, sino incluso a la falta de una coherencia ideológica.

Otras deficiencias se refiere al lenguaje empleado para la formulación de cada uno de los derechos.

El artículo primero de la Constitución sigue empleando el verbo “otorga” para referirse al origen de los derechos, es decir, se sigue manteniendo la posición doctrinaria de que el Estado en el ejercicio de su soberanía otorga los derechos a los ciudadanos de manera graciosa, y, por lo tanto, se entiende que de la misma manera los podría retirar. Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se entiende justo lo contrario, es decir, que existen un conjunto de derechos inherentes a la dignidad de los seres humanos que los Estados reconocen y se comprometen a proteger y promover⁶.

La redacción a través de la cual se establecen ciertos derechos es sumamente parca, mientras que en otros casos el Constituyente intenta desarrollar demasiado un derecho, tal como si se tratara de una legislación reglamentaria.

No todos los derechos que se contienen en los instrumentos internacionales están garantizados de manera expresa en la Constitución mexicana, tal es el caso del derecho a la vida, el derecho a la alimentación, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a los beneficios de la cultura, el derecho a la intimidad y al honor, derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, derecho al nombre.

Tanto a nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como algunas de las constituciones de otros países, han optado por reconocer un derechos específicos a ciertos grupos de la población que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, tal es el caso de los adultos mayores, niños y niñas,

⁶ CORCUERA CABEZUT, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, Ed. Oxford University Press, México, D. F., 2002, p. 39.

personas con discapacidad, minorías étnicas y religiosas. Esta práctica sólo aparece en la Constitución mexicana en relación con los pueblos indígenas.

III. Propuestas

El 4 de mayo de 2004, la Presidencia de la República presentó a la Cámara de Senadores una iniciativa de reforma constitucional⁷, sin embargo en la Legislatura pasada no se alcanzaron los acuerdos necesarios para realizar la reforma de manera integral, quedando pendiente dicha iniciativa. Igualmente las diversas fracciones parlamentarias, tanto en la anterior legislatura como en esta, han presentado importantes iniciativas en el tema.

Pese a lo anterior, es importante destacar que se lograron algunas reformas puntuales de especial relevancia, tales como: la reforma en materia indígena, la integración de una cláusula de no discriminación, la ampliación de los niveles de educación obligatoria y gratuita, la abolición de la pena de muerte, la adecuación de la justicia para menores a los estándares internacionales de derechos humanos y el reconocimiento de la obligación de reparación del daño de parte del Estado por afectación de los derechos de los particulares.

Consideramos con esta legislatura se abre una oportunidad valiosa para plantear la necesidad de abrir el debate sobre la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos. Para ello, me parece que es posible plantear dos escenarios. Uno, en el que la apertura, el interés social y el compromiso sea de tal magnitud que se pueda plantear, no sólo una reforma a artículos puntuales o en temas estratégicos, sino, incluso, una reforma integral y profunda que replantee y reformule por completo todo el Capítulo I de la Constitución Mexicana a la luz de los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos que el Estado mexicano ha ratificado.

Sin duda, esta vía implica un reto político y técnico de gran trascendencia, de modo que debería de tratarse de una iniciativa ampliamente consensuada por todos los actores políticos y sociales, incluyendo, por supuesto, además de los partidos políticos, al poder judicial, a la academia, a la sociedad civil, a los pueblos indígenas y otros sectores de la sociedad, etc., de igual manera la

⁷ En esta iniciativa se proponían las siguientes reformas. Sustituir el término de “garantías individuales” del Capítulo primero, del Título primero de la Constitución, por el de “derechos humanos”. Incluir, entre los fines de la educación que imparta el Estado mencionados en el párrafo segundo del artículo tercero, el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género. Con el propósito de eliminar la pena de muerte en nuestro país se plantea la modificación al artículo 14 en el sentido de eliminar el concepto de vida, así como eliminación del cuarto párrafo del artículo 22 constitucional, en el cual se enumeraban un conjunto de delitos por los cuáles a una persona se le podía imponer la pena capital. Se proponía la incorporación de un segundo párrafo al artículo 15, por el cual se haría un reconocimiento explícito de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. Se propone una reforma al artículo 33 constitucional por la cual se reconoce que todos los extranjeros en México gozan de las garantías y derechos reconocidos por la Constitución en su Capítulo primero. En relación con el artículo 89 constitucional se propone la incorporación de un tercer párrafo a la fracción XXI del artículo 73, por el cual se señala que las autoridades federales podrán conocer de delitos del fuero común relacionados con violaciones a los derechos humanos cuando éstas trasciendan el ámbito de los Estados o del Distrito Federal. Dentro de los principios rectores de la política exterior en la celebración de tratados se incluye “la protección de los derechos humanos”. Se propone una reforma al artículo 102 tendiente a reconocer la autonomía de los organismos locales de protección de los derechos humanos. En relación al artículo 103 constitucional se añade el concepto de derechos humanos de manera conjunta con el de “garantías individuales” como el objeto de protección del juicio de amparo. En el artículo 105 constitucional se propone la integración de un párrafo por el que se otorga a los organismos públicos de derechos humanos tanto a nivel nacional como local de impugnar las leyes y los tratados internacionales que vulneren derechos humanos. Cfr. Iniciativa de decreto por la que se reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en materia de derechos humanos. México, 4 de mayo de 2004.

metodología empleada para ello debería respetar los principios de publicidad, transparencia, inclusión y racionalidad.

El segundo escenario sería aquél en que las circunstancias políticas impidieran iniciar una empresa de tal magnitud, por lo cual se tendría que optar por una propuesta más modesta pero estratégica y sustantiva.

En este sentido considero que existen algunos temas cuya reforma es inaplazable, esto son:

1. Sustituir el concepto de “garantías individuales” por el de “derechos humanos” de tal manera que no exista contradicción al interior del propio texto constitucional y con la terminología empleada por los instrumentos regionales y universales de derechos humanos.
2. Establecer de manera explícita que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos tienen un nivel jerárquico superior al de las leyes federales, las constituciones de las entidades federativas y la legislación local.
3. Hacer obligatorio el que los jueces al momento de resolver un caso de derechos humanos apliquen el principio pro hominem, es decir, que siempre tengan que aplicar la norma (sea nacional, regional o internacional) que dé mayor protección a los derechos de las personas.
4. Reabrir el debate sobre la reforma constitucional en materia indígena con el objeto de ampliar y precisar los derechos humanos de los pueblos indígenas de acuerdo a los instrumentos internacionales y los principios contenidos en los Acuerdos de San Andrés⁸.
5. Contemplar un procedimiento judicial previo a la expulsión de los extranjeros que sea respetuoso del artículo 13 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁹.
6. Incluir la formación en derechos humanos dentro de las actividades educativas del Estado, haciendo obligatorio que ella haga énfasis en temas como el del respeto por esos derechos, el de la perspectiva de género y el de respeto a la diversidad cultural y;
7. Reconocer la competencia del Gobierno Federal en relación con los delitos del fuero común relacionados con violaciones a los derechos humanos cuando éstas trasciendan el ámbito de los Estados o del Distrito Federal.

Un tema que no puede pasar desapercibido es el de los mecanismos y recursos para la protección y defensa de los derechos humanos. Pues una Constitución que pretenda realmente contemplar la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales como asunto central, debe contemplar verdaderos medios de garantía para el cumplimiento de estos derechos, ya sea a través de mecanismos jurisdiccionales, cuasi-jurisdiccionales, o no-jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos.

En lo que se refiere a la protección de los derechos humanos, la Constitución mexicana contempla vías jurisdiccionales y no jurisdiccionales y, de manera indirecta por la adhesión del país a los tratados en la

⁸ Esta recomendación fue hecha por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, en su visita a México en junio de 2003. Recomendación número 64 del Informe del Relator Especial de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas en su visita a México. E/CN.4/2004/80/Add.2, 23 de diciembre de 2003.

⁹ El artículo 13 establece: “El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y a menos que por razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente y hacerse representar con tal fin ante ellas”. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, del 16 de diciembre de 1966.

materia, también mecanismos internacionales de tipo cuasi jurisdiccional para hacer valer estos derechos.

En realidad, la protección constitucional a través del juicio de amparo –mecanismo jurisdiccional, tradicionalmente se ha entendido reservada a las llamadas garantías individuales, de acuerdo con el artículo 103, fracción I de la Constitución. Es decir, de acuerdo con esta interpretación, el juicio de amparo no puede presentarse por violaciones a los derechos humanos en los términos de los tratados internacionales ratificados por México. Esto se traduce en una grave carencia de protección.

Por otro lado, si bien los tratados internacionales son, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución, parte del orden jurídico mexicano, los jueces nacionales, tanto federales como locales, rara vez aplican esos instrumentos durante el proceso y al dictar sus sentencias.

Si a lo anterior sumamos la dificultad que presenta la exigibilidad judicial de los derechos económicos, sociales y culturales, nos encontramos frente a una problemática compleja de desprotección de esos bienes jurídicos.

Es por ello que la reforma a la Ley de Amparo es un reto inaplazable para permitir que los tribunales en México sean los principales garantes de los derechos humanos. Un referente muy importante a seguir en el caso de que se abra el debate sobre la Nueva Ley de Amparo, es el Proyecto presentado por la Suprema Corte de Justicia¹⁰. Ya que entre las múltiples reformas que contiene el “Proyecto” destacan:

La ampliación de la materia del amparo para que no sólo proceda por violaciones a las garantías individuales, sino además por la afectación de garantías sociales y de derechos humanos establecido en los tratados internacionales; la sustitución del concepto de interés jurídico, por el de interés legítimo con lo que se amplía considerablemente la esfera de legitimación para interponer un juicio de amparo, se amplía el concepto de autoridad dando prioridad a la naturaleza propia del acto, por encima del carácter de quien lo emita, a fin de considerar como acto de autoridad todo acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de manera unilateral y obligatoria; y propone que en el caso de amparo indirecto sea la Suprema Corte la que fije en cada caso concreto los alcances generales de los efectos del amparo.

Para concluir, cabe señalar que —como acto de congruencia con la actuación internacional del Estado mexicano y con el espíritu de su Constitución— las entidades federativas deben asumir una doble tarea.

La primera, llevar a sus textos fundamentales una regulación de los derechos humanos acorde con los estándares internacionales en materia.

La segunda, convertir esos derechos en una realidad concreta para las personas bajo su jurisdicción. Cumpliendo estos cometidos, esas entidades contribuirán no sólo al robustecimiento de la unidad del orden jurídico nacional, sino —sobre todo, y de manera más importante—, a la consolidación de un país democrático donde se respeten y protejan los derechos y las libertades fundamentales de todos¹¹.

¹⁰ La Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, estaba integrada por dos ministros de la Suprema Corte, Humberto Román Palacios y Juan Silva Meza; dos magistrados de circuito, Manuel Ernesto Saloma y Cesar Esquinca; el maestro Héctor Fix Zamudio y los abogados, Javier Quijano Baz, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldivar.

¹¹ Actualmente existen 10 constituciones estatales que de manera expresa remiten al Capítulo I de la Constitución Federal y 21 que remiten a la constitución federal y cuentan con un catálogo propio de garantías individuales.